



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Departamento de Posgrados

**FALTA DE DETERMINACIÓN DE EJECUTORÍA DE LAS
PROVIDENCIAS JUDICIALES Y VULNERACIÓN AL
DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Magister en Derecho Procesal

Autora:

Andrea Teresita Molina Vélez

Director:

Doctor Olmedo Piedra Andrade

Cuenca - Ecuador

2023

RESUMEN

Antecedente: La seguridad jurídica garantiza previsibilidad normativa, en este trabajo, el análisis recae en la configuración de los recursos impugnatorios y la ejecutoria de providencias, afectados por un lenguaje oscuro que contraría la función configurativa de la ley Hart (2011), y trasciende en el debido proceso. **Objetivo:** establecer la vulneración de derechos por la indeterminación del tiempo para asentar la ejecutoría en algunas providencias. **Metodología:** diseño no experimental, con enfoque cualitativo y basado en análisis doctrinario e investigativo. Se aplicaron los métodos histórico-lógico, analítico-sintético e inductivo. **Conclusión:** Se encontraron deficiencias formales y estructurales en la normativa, que limita la defensa.

Palabras clave: providencia judicial, ejecutoría, cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica.

ABSTRACT

Background: Legal certainty guarantees normative predictability, in this work, the analysis falls on the configuration of the impugnation resources and the enforceability of providences affected by an obscure language that contravenes the configurative function of the law Hart (2011), and transcends in the due process. **Objective:** To establish the violation of rights due to the indetermination of the time for recording the execution of some rulings. **Methodology:** non-experimental design, with a qualitative approach and based on a doctrinal and research analysis. Historical-logical, analytical-synthetic and inductive methods were applied. **Conclusion:** Formal and structural deficiencies were found in the regulations, which limit the defense.

Key words: Judicial decision, enforceability, res judicata, due process, legal certainty.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	ii
ABSTRACT	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
METODOLOGÍA.....	4
RESULTADOS	5
<i>Ejecutoría de las providencias y sus efectos.....</i>	5
<i>Disposiciones normativas nacionales respecto a los recursos de impugnación y la ejecutoría</i>	7
<i>Deficiencias en normativa sobre ejecutoría de providencias y derechos vulnerados.....</i>	14
<i>Discusión</i>	20
CONCLUSIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA.....	24

INTRODUCCIÓN

El debido proceso es un derecho fundamental compuesto de principios y reglas indispensables para el desarrollo de procedimientos que buscan soluciones sustancialmente justas, a cargo de un tercero imparcial (Estado); en tal sentido, es una condición esencial para la existencia de un Estado social, democrático y de derecho, pues permite procedimientos equitativos y enfocados en la protección de derechos, de manera imparcial y equitativa; por tanto, vulnerarlo es negar el sentido mismo de la justicia. A criterio de Agudelo-Ramírez (2005), este incorpora las reglas que permiten que el proceso y el juicio correspondiente se constituyan en herramientas idóneas para obtener un derecho aplicado con justicia.

Forma parte del debido proceso la seguridad jurídica, definida por Jaramillo (2014) como uno de los principios más importantes del ordenamiento jurídico; pues sin esta serían imposibles las relaciones jurídicas entre las personas. La seguridad jurídica es la protección de la sociedad a sus miembros, con el fin de que conserven su persona, derechos y propiedades. Por tal motivo, se expresa en mandatos formales con relación a la actuación del Estado y sus órganos. Se manifiesta este principio por medio de dos dimensiones: la primera corresponde a la previsibilidad de las acciones en cuanto a las consecuencias jurídicas (corrección estructural); mientras que, la segunda refiere al funcionamiento de los poderes públicos (corrección funcional). En tal sentido, la seguridad jurídica persigue que, tanto la estructura como el funcionamiento de un ordenamiento sean justos.

Los códigos orgánicos son recopilaciones normativas que conforman un cuerpo sistemático y coherente que, al mismo tiempo, refieren a una materia o rama del derecho (sea penal, procesal o civil), y cuya relevancia reside en sus tres principales características: unidad, exclusividad y sistematicidad. La primera comprende la capacidad de los códigos para unificar las reglas que conciernen a una rama específica; la exclusividad alude a que el tiempo de su sanción contendrá todas las reglas jurídicas que existen sobre la materia referida en el código; por último, la sistematicidad implica la presentación de la materia de un modo orgánico y que sea accesible a cualquier persona suficientemente ilustrada (Enciclopedia Jurídica, 2020). Uno de los códigos más relevantes en Ecuador es el Código Orgánico General de Procesos (en adelante

COGEP), debido a que regula la actividad procesal en todas las materias, con excepción de la constitucional, electoral y penal (art. 1).

Ahora todo proceso judicial tiene un procedimiento, el cual es guiado por el Juez, a través de sus pronunciamientos que son obligatorios, y se emiten mediante providencias, las que, según el art. 88 del COGEP (2021), son tres: sentencias, autos interlocutorios y autos de sustanciación. La sentencia es la decisión final del juzgador sobre el asunto sustancial del proceso, y le pone fin; los autos interlocutorios, permiten resolver cuestiones procesales que pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, mientras es instruido, y los autos de sustanciación son la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Sin embargo, las providencias no alcanzarían plena efectividad si no son ejecutadas por el juez que las emite, ahí lo decisivo es conocer de modo preciso y exhaustivo las condiciones que deben cumplirse para lograr tal efectividad. El art. 99 del COGEP (2021) establece que las providencias judiciales son ejecutoriadas y, por tanto, se constituyen en cosa juzgada¹, al momento en que ocurren las siguientes circunstancias: 1) Cuando no son susceptibles de recursos; 2) Si las partes procesales acuerdan otorgarle dicho efecto; 3) Si transcurren los términos establecidos para interponer un recurso, sin que se lo haya deducido; y 4) Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

A partir de la situación descrita, surge las siguientes preguntas de investigación: ¿Qué efectos genera la falta de determinación de tiempos para asentar la razón de ejecutoría de las providencias judiciales en el COGEP?, y ¿Cómo esta ausencia vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica?

Para dar respuesta a los planteamientos efectuados, el presente estudio propone como objetivo general: Establecer la vulneración de derechos que se derivan de la indeterminación del tiempo para asentar la ejecutoría de las providencias judiciales. A su vez, como objetivos específicos se proponen: 1) Conocer cuándo las providencias tienen que considerarse ejecutoriadas y los efectos de esta acción; 2) Analizar las disposiciones

¹ También denominada *sentencia definitiva*. Adquiere la categoría de firme o irrecurrible, cuando no puede ser objeto de ningún recurso. Montero-Aroca (1993) propone hablar de dos etapas por las que pasa una sentencia: primero, es *definitiva* y después, en razón de no haberse recurrido en los términos establecidos a los recursos pertinentes, pasa a convertirse en *firme*. Adquiere así el carácter de lo “irrecurriblemente juzgado” (p. 3)

normativas nacionales respecto a los recursos y la ejecutoría; y 3) Determinar las deficiencias que existen en la normativa sobre la ejecutoría de las providencias y los derechos que se vulneran. Para dar cumplimiento a los objetivos planteados se aplicó el diseño metodológico que se describe a continuación.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente estudio se planteó una metodología con diseño no experimental, con enfoque cualitativo y basada en análisis doctrinario e investigativo. Para cumplir con cada uno de los objetivos planteados en el presente estudio, se aplicaron los siguientes métodos:

- **Método histórico-lógico:** Este, a criterio de Villabella (2020), permite apreciar el objeto de estudio dentro de su desenvolvimiento evolutivo; lo cual evidencia los aspectos generales de su desarrollo, sus relaciones básicas y sus causas. En el presente caso se empleó este método para conceptualizar adecuadamente términos como *providencias judiciales*, *sentencias*, *autos procesales*, *ejecutoría*, *debido proceso* y *seguridad jurídica*, que *fueron* claves durante todo el análisis jurídico. En tal sentido, este método facultó a efectuar una valoración retrospectiva del estudio.

Método de análisis síntesis: señala Lariguet (2019), que este método ayuda a la descomposición del objeto jurídico que se está estudiando, para posteriormente reestructurar los distintos elementos, destacando el sistema de relaciones existente entre las diferentes partes. Método que resultó imprescindible para el análisis de la normativa jurídica donde se establecen las particularidades de las providencias judiciales.

Método inductivo: consiste en transitar el camino de lo particular a lo general; es decir, a partir de fenómenos específicos se establecen regularidades que pueden aplicarse o atribuirse a casos similares (de León Armenta, 1996). Este método resultó idóneo para identificar los derechos vulnerados en razón de ciertos vacíos en la normativa ecuatoriana respecto a la determinación de la ejecutoría de las providencias judiciales.

RESULTADOS

Ejecutoría de las providencias y sus efectos

Herrera-Carbuccia (2008) plantea que los poderes estatales actúan por medio de los órganos que los componen, uno de estos, la administración de justicia, cuyo proceder se plasma en sus decisiones judiciales, que se clasifican en providencias, autos y sentencias (Diccionario jurídico, 1988). Las sentencias son actos de declaración, por medio de los cuales se extingue, modifica o reconoce una situación jurídica, y son emitidas por el juez, quien es parte del poder estatal, y lo ejerce de acuerdo a su competencia. Desde la perspectiva de sus efectos, la sentencia se constituye en la forma más común de finalización del proceso, la cual una vez cumplida finaliza la intervención judicial del Estado, y plantea una solución al conflicto que originó el proceso.

Señala Meza (2015) que, si se da el caso de que las partes procesales llegan a considerar que las sentencias no tienen un carácter definitivo, usarán todos los medios disponibles para impugnarlas y obtener reparaciones por los daños que estas les hubiesen producido. Lo cual traería consigo que la actividad jurisdiccional se vuelva interminable y, por tanto el proceso y la función jurisdiccional perderían eficacia, por lo que frente a esta posibilidad se llegó a una conclusión: las sentencias finales deben poseer aquella cualidad que se denomina “cosa juzgada”.

La cosa juzgada es aquel elemento esencial para la función jurisdiccional y el debido proceso. Si un proceso tiene la finalidad de satisfacer las pretensiones de las partes por medio de la emisión de una sentencia, esto no podrá cumplirse si es que resulta factible renovar de manera indefinida la discusión respecto a tales pretensiones (Meza, 2015). Por tanto, la seguridad jurídica es la base de la cosa juzgada, pues es el carácter inmutable de la sentencia impide que la discusión sobre una misma pretensión procesal se vuelva indefinida, o que nuevamente sea planteada, pese a haber sido satisfecha. Al mismo tiempo, impide la emisión de decisiones contradictorias, un ejemplo de ello lo tenemos en el dictamen del Caso Nro. 0002-19/OP, en el que la Corte Constitucional ecuatoriana analizaría la necesidad de un lapso de tiempo para la interposición de recursos, y la autoridad de la cosa juzgada.

Couture (1958) señalaba que son atributos propios de la cosa juzgada la impugnabilidad, la coercibilidad y la inmutabilidad; Cuando se señala que la cosa juzgada

es inimpugnable, se hace referencia a que la ley imposibilita todo ataque posterior que busque revisar la misma materia, en caso de promoverse tal acción, esta podría ser detenida desde su inicio, a través de la invocación de la propia cosa juzgada entendida como excepción; A su vez, la inmutabilidad o inmodificabilidad de la sentencia implica que nunca –sea de oficio o a solicitud de una de las partes– otra autoridad puede cambiar los términos de una sentencia en cosa juzgada; y Finalmente, la coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada, condición sobre la cual Couture señalaba que la imperatividad propia del derecho se efectiviza a través de la imperatividad propia de la cosa juzgada.

A criterio de Carrillo y Gianotti (2013), actualmente rige el criterio de que la cosa juzgada es una calidad de la sentencia que no nace de ella misma, sino que la inmutabilidad e imperatividad que la caracterizan, y que provienen desde fuera; a la manera de una autoridad que el Estado, a través de la ley, otorga a las sentencias en aras de alcanzar la seguridad jurídica y de evitar la extensión indefinida de una controversia.

Por otra parte, la cosa juzgada tiene dos efectos: el material y el formal. El primero refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en un nuevo expediente incoado para tal fin; mientras que, el efecto formal implica la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente en el cual se produjo, aunque se permite hacerlo en uno posterior (Alvarado-Velloso, 2011). Para Carnelutti (1944), la cosa juzgada material es el atributo de imperatividad de la decisión del juzgador, mientras que la formal alude a la estabilidad de dicha decisión; es decir, a la inmutabilidad de la sentencia.

Por su parte, la cosa juzgada está fundamentada en el art. 76, num. 7, lit. i de la Constitución de la República del Ecuador (2008), cuando se señala que no se puede volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. A su vez, en el art. 100 del COGEP (2021), referente a la inmutabilidad de la sentencia, se establece que, una vez que dicha providencia es pronunciada y notificada, la competencia del juzgador cesará respecto al tema decidido y, por tanto, no podrá modificarse en ninguna de sus partes, aunque nuevas pruebas sean presentadas. Sin embargo, a petición de alguna de las partes podrá ser aclarada o ampliada, aunque dentro del término fijado para ello.

En la Resolución 11-2017 (2017) se observó que el COGEP identifica a la cosa juzgada material como la proveniente de una sentencia irrevocable que, posibilitando el

ataque directo a través de los recursos permitidos por la ley, alcanzó –posterior a su no ejercicio o agotamiento– la figura jurídica de sentencia ejecutoriada; esta resulta inmutable o inmodificable en razón de que no permite un ataque indirecto por medio de otro proceso.

Los efectos de la sentencia ejecutoriada según el Art. 101 del COGEP (2021) son irrevocables en relación a las partes procesales o a sus sucesores en derecho. Por tanto:

“[...] no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o hecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.”

Señala Rodríguez-Arana (2020), en cuanto a la ejecutoria de los actos administrativos, que es la capacidad de estos, para ser conducido a un efecto de manera unilateral, incluso, en contra de la voluntad de sus destinatarios. Lo mismo sucede en las providencias judiciales que la han alcanzado.

Romero-Seguel (2012), por su parte, identifica como principal efecto de una sentencia ejecutoriada, que los litigantes quedan obligados a su cumplimiento y a pasar por ella.

En tal caso, más allá de los errores de los que pueda adolecer, se la tendrá por manifestación de la verdad, respecto a la materia que se traduce en la acción y excepción de cosa juzgada. Desde una misma perspectiva, los efectos fundamentales de la cosa juzgada, producidos por una sentencia ejecutoriada, consisten justamente en que la decisión que se adopta concluye definitivamente el litigio.

Disposiciones normativas nacionales respecto a los recursos de impugnación y la ejecutoria

Tal como lo estableció la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia Nro. 0017-10-SCN-CC, 2010), es la Ley y no la Constitución, la que determina que recurso existe, como está configurado, las causales, y cuales son los términos temporales para accionarlo en contra de una decisión que consideremos causa agravio a un derecho, dentro del proceso judicial o administrativo. (p. 7).

Los recursos previstos en el Art. 251 del COGEP son los de aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y el recurso de hecho. Ninguno de estos recursos podrá ser interpuesto por segunda vez, una vez que hayan sido concedidos o negados. A su vez, señala la CNJ (2019) que los recursos no son ilimitados, sino que tienen tiempos perentorios para ser interpuestos, así como condiciones para que procedan; todo ello obedece a los principios de oportunidad y preclusión. Al respecto, dicha institución agrega:

“[...] No todas las decisiones que dicta el juez dentro del proceso son recurribles, dependen del grado de importancia o trascendencia que la decisión tenga dentro del juicio, así por principio general aquellas resoluciones que se pronuncien sobre la controversia principal o un tema controvertido en la causa, son susceptibles de impugnación, en tanto que otras, a las que se conoce como de mero trámite, no lo son.” (Corte Nacional de Justicia, 2019, p. 2)

La normativa ecuatoriana ha establecido los términos para interponer cada uno de los recursos. Se los aborda a continuación:

Aclaración

Como recuerda Morales-Godo (2014), la doctrina sobre la institución de la aclaración ha tomado dos caminos. El primero la concibe no como un recurso propiamente dicho, sino como una potestad de los jueces, pues de lo que se trata es de esclarecer un aspecto oscuro o confuso de la decisión judicial; es decir, no se busca modificar el sentido de la decisión. La otra perspectiva la entiende como un verdadero recurso. Es el caso de Ramírez (2000) que define a la aclaración como el recurso que procede al momento en que la redacción de una sentencia o auto genera confusión o ambigüedad; es decir, cuando la sentencia es oscura. Sin embargo, la oscuridad no remite únicamente a errores de escritura, sino cuando esta conlleva a variadas y contrapuestas interpretaciones, sea por su ambigüedad o por deficiencias en la expresión.

Así está expresado en el art. 253 del COGEP (2021), cuando se señala que la aclaración se interpone cuando se considera que la sentencia es oscura o confusa. A su vez, en el art 255 se determina que su petición puede formularse en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. En caso de tratarse de una resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia, este recurso se formulará por escrito dentro del término de 3

días posteriores a dicha resolución.

Ampliación

La ampliación se interpone cuando no ha sido resuelto algún punto controvertido. En caso de tratarse de una resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia, este recurso se formulará por escrito dentro del término de 3 días posteriores a dicha resolución (COGEP, art. 255). A su vez, si la solicitud se formuló de modo oral, el juzgador deberá modificar o ratificará la providencia en el mismo acto. En caso de que la petición se hubiese formulado por escrito, será notificada a la contraparte en el término de 48 horas. Una vez transcurrido este término y dentro de las 24 horas posteriores, se deberá resolver lo que corresponda.

Ávila-Santamaría (2020) señala que tanto la ampliación como la aclaración son recursos horizontales que no inciden en lo decidido en la sentencia. El recurso de ampliación permite desarrollar aspectos de la providencia judicial que podrían resultar incompletos y, por lo tanto, hacer notar potenciales deficiencias; sin embargo, carecen de la aptitud procesal necesaria que les permita trastocar el fondo de la decisión impugnada. Y aunque por medio del recurso de ampliación “no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia” (p. 12), este se constituye en un derecho adjetivo de las partes procesales, aunque sus pretensiones en la decisión les resulten favorables o no.

Revocatoria

Riascos-Gómez (2019) define a la revocatoria como el dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo, posterior a que se hayan cumplido ciertos requisitos legales de forma y fondo, un trámite sumario y unas causales de configuración, sea de instancia de parte o a través de un oficio por parte de la autoridad competente.

A través de la revocatoria se busca que el órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. A criterio de Frochman-Ibáñez (1963), tiende a que el acto o resolución que se impugnó se extinga completamente; es decir, la vuelve jurídicamente inexistente. En el art. 255 del COGEP se establece que, en caso de tratarse de una resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia, este recurso se formulará por escrito dentro del término de 3 días posteriores a dicha resolución.

Reforma

En el “Diccionario panhispánico del español jurídico” (2022) se define a la reforma como un “recurso no devolutivo y ordinario contra los autos dictados por el juez de instrucción en el procedimiento ordinario, salvo previsión legal en contra”. Se ha señalado que el recurso de reforma debe interponerse inevitablemente previo al de apelación, aunque pueden interponerse ambos en un mismo escrito; para lo cual el de apelación será propuesto subsidiariamente, en caso de que el de reforma sea desestimado (Enciclopedia Jurídica, 2020).

En el art. 255 del COGEP se establece que la reforma permite enmendar la providencia en las partes que correspondan; al tiempo que, en caso de tratarse de una resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia, este recurso podrá formularse por escrito dentro del término de 3 días posteriores a dicha resolución.

Apelación

En el art. 256 del COGEP se establece que, el recurso de apelación resulta pertinente contra aquellas sentencias y autos interlocutorios que han sido dictados dentro de la primera instancia; así como contra las providencias a las que la ley conceda este recurso. La CNJ (2019) señala que la apelación es posible en los siguientes autos interlocutorios: auto calificación de la demanda, auto abandono, auto sobre excepciones previas, auto de nulidad y auto archivo de la causa.

Respecto a los términos, este recurso se presentará debidamente fundamentado y por escrito dentro del término de diez días contados a partir de haber sido notificada la providencia judicial; mientras que, en materia de la niñez y la adolescencia, el término será de cinco días.

Recurso de casación

Partiendo del significado de la palabra *casar*, que significa anular o derogar una decisión judicial última, Soriano-Díaz (2018) define al recurso de casación como un examen de legalidad de las providencias judiciales de última instancia; para lo cual, jueces especializados de la CNJ constatan la alineación de las sentencias con el ordenamiento jurídico en vigencia. En tal sentido, este recurso tiene un rol profiláctico, pues neutraliza cualquier fallo contrario a la ley, de modo que sus efectos no se consoliden en el mundo real.

Este recurso extraordinario, tal como se establece en el art. 266 del COGEP, procede contra aquellas sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. En el art. 2 de la Resolución 11-2017 (2017) se resolvió que este recurso podrá ser interpuesto de modo escrito dentro del término de diez días después de la ejecutoria del auto o sentencia, o del auto que haya negado o aceptado la ampliación o aclaración de tales providencias. A su vez, son las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, las responsables de verificar que el auto que califica la oportunidad del recurso de casación haya sido presentado dentro del término previsto para ello.

Recurso de hecho

En el art. 278 del COGEP se establece que el recurso de hecho procede contra aquellas providencias que rechacen un recurso de apelación o casación, y busca que la autoridad competente que juzga, confirme o revoque dichas providencias. A su vez, en el art. 280 del mismo corpus legal, se señala que, dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia que negó los recursos de apelación o casación, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó.

En la siguiente tabla se desarrolla una síntesis de los recursos descritos en el presente acápite, identificándose el tipo de recurso, el motivo para ser interpuestos, el plazo en días (término) y el artículo de COGEP donde se establecen dichos tiempos.

Tabla 1

Los recursos de impugnación y sus respectivos términos

Recursos	Motivo	Plazo en días	art. del COGEP
Aclaración	Sentencia oscura o confusa	3	255
Ampliación	No resuelto punto controvertido.	3	255
Revocatoria	Que órgano jurisdiccional que emitió auto de sustanciación dicte otro.	3	255
Reforma	Enmendar providencia en las partes pertinentes.	3	255
Apelación	Sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia.	10	256
Casación	Poner fin a procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.	10	266
De hecho	Providencias que rechazan recursos de apelación y casación.	3	280

Fuente: COGEP

Relacionado con los recursos descritos, en el art. 99 del COGEP (2021), num. 3,

se señala que, las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada “si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo”. En tal sentido, y puesto que, en ninguna parte del art. 99 se especifican cuáles son los términos (plazos) a transcurrir, se interpretará que el artículo “supone” que el lector se remitirá por sí solo a cada uno de los artículos donde se establecen dichos términos. Por tanto, el art. 99, aunque no asuma esa condición de manera explícita, tendría el carácter de “remisión” o “reenvío”.

Antes de analizar el aspecto identificado, hay que remitirse a lo señalado por Montesquieu (citado por el Senado de la República de México, 2010), y que parafraseado dice: si en una ley no resultan indispensables las excepciones, las limitaciones y las modificaciones, es mejor no ponerlas. Esta afirmación deja entrever, que siempre es preferible la precisión y la claridad en la normativa legal, antes que explayarse en descripciones redundantes o que elucidan poco. Sin embargo, el mismo pasaje aclara que esto es recomendable solo cuando tales excepciones no son indispensables. En caso contrario, es decir, cuando la incorporación de remisiones o reenvíos resultan decisivas para esclarecer una ley, un artículo o un numeral, se recomienda ubicarlas “ya sea antes o después de la norma o de la condición a la que se aplican” (OIT, 1998).

¿Pero qué se entiende por remisión? Partiremos de establecer este concepto como la referencia que hace un texto legislativo a otro, de manera que su contenido pasa a considerarse parte de la normativa que incluye la norma de remisión. Las remisiones pueden ser de varias clases: 1) internas, si remiten a preceptos que se encuentran dentro de la misma ley, y 2) externas, si apuntan a normas distintas de aquella que se encuentra en la norma de remisión. Las externas pueden referir a objetos que no son normas (planos, croquis, gráficos, entre otros).

En el caso del art. 99, num. 3 del COGEP (2021), la remisión “tácita” que allí se manifiesta sería del tipo interna, pues los términos (plazos) para interponer los recursos se contienen en otros artículos de la misma ley (artículos 255, 256 y 280 del COGEP). Aunque en el caso de los términos para interponer los recursos de apelación o casación, la remisión (“tácita” cabe insistir) sería externa, pues refiere a resoluciones de la CNJ.

Salvador-Coderch (1989), por su lado, apuntaba a la contradictoria condición de las remisiones y reenvíos. Señala que, estos, al tiempo que economizan, también tecnifican y complican; es decir, fortalecen la sistemática del ordenamiento, mientras

fragmentan la ley. Así mismo, agregaba Salvador-Coderch, las remisiones y reenvíos merman de detalles o de cuestiones poco relevantes a la norma, a la vez que reducen su contenido significativo directo. En conclusión, para este autor remisiones y reenvíos son armas de doble filo.

Por otra parte, aunque finalidad de las remisiones es mejorar la simplificación de un texto legal, debe tenerse cuidado de no suscitar dudas o imprecisiones. En el documento denominado “Normas técnicas para la redacción legislativa” (Senado de la República de México, 2010), respecto a las remisiones se hacen ciertas recomendaciones. Para el presente análisis, se describirán algunas:

En primer lugar, se sugiere que estas se eviten en lo posible (Carbonell, 2000), pues cuanto más óptima es la sistematización del derecho, menos necesario es recurrir a las remisiones. Por tanto, deberán emplearse únicamente de manera subsidiaria, esto es, únicamente en aquellas situaciones en que resulten “indispensables para mejorar la simplificación del texto o cuando por la propia naturaleza de la materia que se regula sea imposible incluir en la ley todos los extremos de su objeto de regulación” (Carbonell, 2000, p. 217)

A su vez, se sugiere que en las leyes no se reproduzcan los preceptos de la misma ley, ni de la Constitución, ni los que provengan de otras normas en vigencia. De igual manera, se recomienda no reproducir partes de un mismo precepto. Frente a estos casos, lo técnicamente correcto es remitir al lector al precepto donde se configura la regla, con el fin de evitar las redundancias.

Por último, Carbonell (2000) sugiere a quienes diseñan las leyes, que, al momento de hacer las remisiones, consideren los siguientes aspectos: La norma de remisión indicará con total claridad su condición de tal; la remisión identificará de modo claro y correcto el objeto al que se dirige, y la remisión no puede alterar las reglas de jerarquía y de competencia o de reserva de la ley que rigen para la propia ley y para el resto del ordenamiento.

Deficiencias en normativa sobre ejecutoría de providencias y derechos vulnerados

Para identificar las deficiencias en la normativa sobre ejecutoría de providencias judiciales, tal como esta se expresa en el COGEP (2021), se vuelve imprescindible abordar ciertos conceptos, pues a partir de ellos se podrá determinar las deficiencias existentes en dicha normativa.

Primero, se iniciará el análisis refiriendo las particularidades formales y lingüísticas de los textos jurídicos, en particular, los atributos que caracterizan a la normativa de COGEP, en lo relacionado a la ejecutoria de las providencias judiciales. Al respecto, Muñoz-Machado (2017) señalaba que los textos legales y/o jurídicos presentan diferencias respecto a los de otras áreas, no solo en su variedad y organización, sino en los fines que persiguen. Por ejemplo, si en los escritos científicos se otorga mayor preponderancia a la función referencial, en los jurídicos se lo hace a su función apelativa². Ello, en razón de que contienen mandatos vinculantes que se dirigen tanto a las entidades públicas como a los ciudadanos.

A partir de lo señalado, es necesario determinar si en la normativa objeto del presente análisis se manifiesta claramente tal función apelativa. Para ello se revisa la estructura y contenido del art. 99 del COGEP (2021), que textualmente señala:

“[...] Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso.” (COGEP, 2021)

Tal como puede constatarse, en el artículo citado se enumeran los cuatro casos (o circunstancias) en que las sentencias o autos interlocutorios “pasarán en autoridad de cosa juzgada”. En tal sentido, al ser un artículo que enlista las condiciones que deben ser consideradas por el juez o jueza encargados de determinar si las providencias pasarán a adquirir la condición de cosa juzgada, este se clasifica en la categoría *normas de derecho especial*, es decir, aquellas que se elaboran o regulan con el fin de abordar aspectos específicos.

Por otra parte, resulta fundamental analizar las características formales del artículo, debido a las implicaciones jurídicas que pueden derivarse de su calidad expositiva. Es importante recordar que las normas jurídicas son una forma particular de

comunicación del poder judicial en general, y, por lo tanto, deben ser comprendidas adecuadamente por diversos públicos. Por ende, requieren de un lenguaje claro, comprensible y moderado (Valenzuela-Pirotto, 2020). Muñoz-Machado (2017) añade que se deben considerar otros aspectos como la presencia de párrafos extensos llenos de enumeraciones, perífrasis, circunloquios, frases hechas, redundancias y expresiones explicativas, todo ello con el fin de matizar de manera adecuada los significados. En el artículo analizado, se observan solamente dos expresiones explicativas: "en los siguientes casos..." y "siempre que no implique...". Sin embargo, se pueden constatar algunas de las particularidades que Valenzuela-Pirotto (2020) atribuye a las normas legales, como la existencia de términos, frases y construcciones semánticas que, en ocasiones, pueden resultar difíciles de entender para aquellos que no son especialistas en derecho. Por ejemplo, la siguiente proposición es hermética para quienes no tienen conocimientos jurídicos: "Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada...". La redacción adecuada sería: "Las sentencias y autos interlocutorios adquirirán autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos...". Esto sería más comprensible para los lectores del artículo.

En este punto, es relevante mencionar el paradigma lingüístico propuesto por Montesquieu en el libro XXIX de su obra *El Espíritu de las Leyes*: "Las expresiones vagas y el lenguaje metafórico o figurado deben evitarse... Las leyes no deben ser sutiles y no deben emplear más palabras de las necesarias" (Muñoz-Machado, 2017, p. xxvii).

Por el contrario, una ley desordenada, imprecisa y que utiliza un lenguaje oscuro, difícil de comprender para un operador de justicia razonable, debería considerarse inválida, ya que vulnera y limita los derechos de los destinatarios de sus mandatos. En este sentido, dado que las normas jurídicas afectan todos los ámbitos de la vida individual y social de las personas, es esperable que sean inteligibles, como sugiere Muñoz-Machado (2017): "No puede cumplirse su función ni gozar de prestigio una justicia que no se comprende".

² La función apelativa o conativa es cuando el emisor genera un mensaje, del cual espera una respuesta, acción o reacción de parte del receptor.

De ahí que, un pasaje como el que cierra el artículo analizado: “[...] lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso” (art. 99, COGEP), al presentar una redacción deficiente y una puntuación incorrecta, limita los derechos de todos aquellos sujetos procesales que buscan informarse sobre las condiciones que deben cumplirse para que una providencia judicial adquiera el estatus de cosa juzgada. Puntualmente limita, como veremos a continuación, su derecho al debido proceso.

Recordemos que el debido proceso consiste en un derecho básico complejo, que aglutina varias garantías de los individuos y que se constituye en la mayor expresión del derecho procesal. No solo asegura la adhesión de unos individuos que persiguen la tutela clara de sus derechos, sino que, incluye el cumplimiento de requisitos y condiciones formales que permiten alcanzar metas específicas “como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana” (Agudelo-Ramírez, 2005, p. 91).

A su vez, el debido proceso adjetivo tiene estrecha relación con la manera cómo las sentencias se ejecutorían. Así lo entiende Landa (2002), cuando señala que, aquel refiere al cumplimiento de “ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento”, al tiempo que aglutina un conjunto de garantías constitucionales que se concretan en cualquiera de las etapas de un proceso. Dichas garantías se traducen en varios derechos. Para el tema que nos interesa, debemos referir principalmente a dos: a la información y a la defensa.

En el momento en que el artículo de una ley no resulta inteligible para cualquiera de los actores judiciales, se está limitando la consecución tanto del derecho a la información como al de la defensa. Esto, porque la información que podría resultarle clave, sea a la parte actora o demandada, no está claramente expresada en la normativa en cuestión. Esto resulta más evidente en el numeral 3 del artículo que se ha venido analizando en el presente estudio.

En el numeral en cuestión, se establece que, las providencias judiciales pasarán en autoridad de cosa juzgada “si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo”. Al respecto, parecería que, quienes redactaron el artículo y, puntualmente, el numeral 3, supusieron que el lector se remitiría sin mayor dificultad a cada uno de los

artículos donde se describen o fijan dichos términos. Sin embargo, tal como se constató con anterioridad, no es acción sencilla cumplir tal “remisión tácita”; sino, por el contrario, deben revisarse diferentes artículos del COGEP, además de resoluciones externas.

A partir de lo expuesto, se evidencia que el art. 99, pese a no incluir de manera textual y clara una remisión o reenvío, desarrolla en su numeral 3 dicha acción; esto en razón de que remite al lector (sin indicárselo u ordenárselo claramente) a aquellos textos o artículos legislativos donde se estipulan los plazos para interponer los recursos. Es por ello que en el presente análisis se utiliza el término “remisión tácita” para denominar esta acción, a falta de un término más pertinente.

En tal caso, queda en evidencia la necesidad de que en el art. 99 del COGEP se incorpore una remisión. En esta deberán indicarse cada uno de los artículos donde se contienen los términos o plazos que tiene el sujeto procesal para interponer cualquiera de los recursos que la ley le permite. No hacerlo es mantener el estado de ambigüedad e incompletitud que caracteriza al artículo analizado.

A su vez, no incorporar una remisión al contenido del artículo 99, deviene en una afectación a la seguridad jurídica porque llevaría la discusión jurídica de las partes litigantes a un campo en el que no existe una regulación clara, ello no solo afecta a las partes litigantes sino a todos los ciudadanos, pues estos de llegar a un juicio serán juzgados por jueces que interpretarán el ordenamiento jurídico de manera uniforme, constante e íntegra (Ramírez-Romero, 2017). Sin embargo, se estaría impidiendo una interpretación jurídica íntegra y cabal, cuando en el art. 99 num. 3 del COGEP se deja espacio para la indeterminación y la ambigüedad, tal como ha sido constatado en el presente trabajo.

Por último, debe considerarse lo que señalaba Zavala-Egas (2011), respecto a que la seguridad jurídica, en su aspecto objetivo, está relacionada a las normas jurídicas; ya que a partir de estas surge el sujeto obligado por el sistema jurídico. En cambio, si la normativa es deficiente en su redacción e incompleta en su contenido, que es lo que ocurre en el artículo analizado, se incumplen dos exigencias que Fuller (citado en Zavala-Egas, 2011) propone para que el Derecho positivo satisfaga los requerimientos de la seguridad jurídica objetiva (estructural): la *lege manifesta* y la *lege plena*.

En el primer caso, tal como está redactado, el art. 99 incumple la exigencia de la claridad de las leyes; es decir, no evita la obscuridad y el doble sentido. En tal caso, para

cumplir la *lege manifesta*, se requeriría una redacción unívoca, que evite la discrecionalidad de los órganos encargados de su aplicación. Por su parte, la *Lege plena*, que implica la ausencia de lagunas normativas en el sistema jurídico, así como la existencia de una repuesta normativa a cualquier situación de hecho que se produzca, también se incumple, debido a que no se ha incorporado en el art. 99 la pertinente remisión, que puede ayudar al sujeto procesal a tener todos los elementos indispensables para llevar adelante un proceso judicial que le favorezca en el cumplimiento de sus derechos.

Finalmente, la falta de exhaustividad y claridad en el numeral descrito, afecta a uno de los principios fundamentales del debido proceso: el de legalidad; el cual señala que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permite. Y aunque la normativa ecuatoriana sí determina los términos para la interposición de los recursos; tales plazos se encuentran referidos de manera dispersa en el COGEP y en otros reglamentos. Esto vulnera, en primer lugar, el derecho garantizado en el art. 76 (num. 7 lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Pero, así mismo, afecta tanto a la pretensión del debido proceso de que los procedimientos sean equitativos, como a la finalidad de la seguridad jurídica de que la estructura y el funcionamiento de un ordenamiento sean justos. Por último, tal dispersión no corresponde a la sistematicidad propia de los códigos orgánicos, que exige que las leyes se presenten de manera orgánica y accesible a cualquier persona suficientemente ilustrada.

Discusión

En cumplimiento del primer objetivo específico, se destacó la relevancia que tiene la determinación del tiempo, como factor para la ejecutoriedad de las providencias, garantía que se supone protegida por la cláusula constitucional establecida en el Art. 76, num. 7, lit. 1, la cual prohíbe que las mismas partes, en juicio, discutan sobre una misma materia en más de una ocasión.

Además, el artículo 100 de la COGEP dispone que, una vez que la providencia ha sido notificada, no podrá ser modificada en ninguna de sus partes, incluso si se presentan nuevas pruebas. Esto significa que, una vez ejecutoriada la providencia, esta adquiere un carácter inmutable y no puede ser objeto de modificación a través de otro proceso judicial, ratificado lo señalado por Couture (1958).

La ejecutoriedad de una providencia tiene como principal efecto que los sujetos procesales estén obligados a cumplir con una sentencia o auto, lo que significa que la decisión pone fin definitivamente al proceso y se convierte en la expresión que representa el sentido más profundo de la justicia, pues esta es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales (Romero-Seguel, 2012), ya que evita discusiones en sede judicial, de manera indefinida.

Por tanto, la ejecutoriedad de las providencias es un tema clave en el ámbito del derecho y la justicia, por sus implicaciones jurídicas en cuanto a la inmutabilidad de las decisiones judiciales y la obligación de las partes de cumplir con ellas, y la confianza en el sistema judicial.

En lo que respecta el análisis de las disposiciones normativas nacionales respecto a los recursos y la ejecutoria, segundo objetivo de esta investigación, se pone de manifiesto la importancia de la precisión y claridad en la redacción de las normas jurídicas. El artículo analizado destaca que, aunque el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que ninguno de los siete recursos previstos en el art. 251 pueden ser interpuestos por segunda vez, y que tienen plazos perentorios para su presentación, la condición que debe ocurrir para que las providencias judiciales pasen a ser ejecutoriadas, tal como se describe en el art. 99, num. 3 del mismo código, no se remite de manera precisa a los diferentes artículos en los que los términos si son descritos, dejándose en una suerte de limbo la posibilidad de recurrir en este caso.

Es importante tener en cuenta que las remisiones normativas son herramientas necesarias en la construcción de los corpus jurídicos, ya que permiten una mayor claridad y coherencia en la redacción de las normas (Carbonell, 2000). Sin embargo, como se señaló en el desarrollo del presente artículo, la remisión tácita es un recurso que no debería existir, ya que puede dar lugar a confusiones e interpretaciones erróneas.

En este sentido, se puede afirmar que la utilización de una remisión tácita en una norma jurídica podría generar una incertidumbre en el ámbito judicial, pues su entendimiento queda a la interpretación del juzgador, y las partes, y no a una regla claramente preestablecida, lo que resulta en una violación de los derechos de los litigantes. Por ello, es fundamental que las remisiones sean claras, precisas y directas, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la correcta interpretación de las normas por parte de los sujetos procesales y los operadores de justicia.

En cumplimiento del tercer objetivo específico del presente estudio, se determinaron las deficiencias que existen en la normativa sobre la ejecutoria de las providencias y los derechos que se vulneran. Estas deficiencias que no solo son de índole formal y lingüística afectan al debido proceso y a la seguridad jurídica.

En primer lugar, se evidenció una falta de claridad expositiva en la proposición con la que el art. 99 del COGEP abre, lo que dificulta su comprensión por parte de los lectores y sujetos procesales. Además, se observó que el pasaje con el que cierra el artículo también presenta una redacción deficiente y una puntuación incorrecta, lo que genera ambigüedad y puede dar lugar a interpretaciones equivocadas.

Por otro lado, se constató que la falta de una remisión clara y completa en el art. 99 que dirija al lector a los artículos externos e internos donde se establecen los términos para interponer los recursos, resulta una afectación tanto al debido proceso como a la seguridad jurídica, tal como estos son definidos en la literatura académica (Agudelo-Ramírez, 2005; Zavala-Egas, 2011; Jaramillo, 2014). En efecto, el artículo analizado no resulta suficientemente explícito para los actores judiciales, lo que puede limitar la consecución de sus derechos a la información y la defensa.

Además, la falta de una remisión clara también afecta a la seguridad jurídica, ya que impide una interpretación jurídica íntegra y puede dar lugar a la indeterminación y la ambigüedad. Esto puede generar confusión e incertidumbre en los sujetos procesales, lo

que a su vez puede afectar la toma de decisiones y la protección de sus derechos.

En resumen, las deficiencias en la normativa sobre la ejecutoría de las providencias afectan al debido proceso y a la seguridad jurídica, y hacen necesario realizar correcciones y mejoras para garantizar que los derechos de los sujetos procesales sean protegidos y que se promueva una interpretación jurídica clara, precisa y uniforme.

CONCLUSIONES

En la normativa jurídica ecuatoriana se establece que una vez que una providencia se pronuncia y notifica, no puede modificarse en ninguna de sus partes, aunque nuevas pruebas se presenten. Las providencias ejecutoriadas adquieren el carácter de inmutables, no permitiendo su modificación a través de otro proceso judicial. El principal efecto de la ejecutoriedad de una providencia es que los litigantes quedan obligados a cumplir la sentencia o auto, lo que cierra definitivamente el proceso y la providencia se convierte en la expresión más profunda de la justicia.

Se analizó la normativa jurídica nacional en relación a los recursos y la ejecutoria, concluyéndose que ninguno de los siete recursos previstos en el art. 251 del COGEP puede ser interpuesto por segunda ocasión y que tienen plazos perentorios para ser interpuestos. Sin embargo, en el art. 99, num. 3 del código referido, que establece la condición para que las providencias judiciales pasen a ser ejecutoriadas, se utiliza una "remisión tácita" imprecisa, sin embargo las remisiones a otras disposiciones normativas deben ser claras, precisas y directas.

Finalmente, se constataron como las deficiencias en la normativa sobre la ejecutoría de las providencias vulnera derechos de los sujetos procesales. Se menciona la presencia de falencias formales y lingüísticas en el artículo 99 del COGEP, así como la ausencia de una remisión clara y completa a los artículos externos e internos que establecen los términos para interponer recursos, lo cual, a la hora de la interposición de un recurso le pasaría factura a la parte agraviada que tenga la intención de recurrir ante el superior con su reclamo.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo-Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4(7), 89-105.
http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1696/Opinion_Juridica_263.pdf?sequence=2
- Alvarado-Velloso, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Ecagal.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Carbonell, M. (2000). Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas. En M. Carbonell, & S. Pedroza, *Elementos de técnica legislativa* (págs. 209-224). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Uteha.
- Carrillo, A., & Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿Cosa juzgada?: sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *Ius Et Veritas*(47), 374-385.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11954/12522>
- Código Orgánico General de Procesos*. (23 de Febrero de 2021).
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Corte Constitucional. (5 de Agosto de 2010). *Sentencia Nro. 0017-10-SCN-CC*.
[https://vlex.ec/vid/-437254838#:~:text=Jurisprudencia-,Ratio%20n%C2%BA%20017%2D10%2DSCN%2DCC%20de%20Corte%20Constitucional,5%20de%20Agosto%20de%202010&text=Ratio%20\(1\)%20En%20todo%20proceso,dicho%20derecho%20no%20es%20absoluto.](https://vlex.ec/vid/-437254838#:~:text=Jurisprudencia-,Ratio%20n%C2%BA%20017%2D10%2DSCN%2DCC%20de%20Corte%20Constitucional,5%20de%20Agosto%20de%202010&text=Ratio%20(1)%20En%20todo%20proceso,dicho%20derecho%20no%20es%20absoluto.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-641/02*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-641-02.htm>

Corte Nacional de Justicia. (9 de Marzo de 2018). *La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución.*

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/066.pdf

Corte Nacional de Justicia. (5 de Agosto de 2019). *El recurso de apelación sobre los autos interlocutorios es procedente respecto de los cuales la norma expresamente ha previsto.* Absolución de consultas :

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/81.pdf

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque de Palma Editores. de León Armenta, L. (1996). La metodología de la investigación científica del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*(205), 61-83.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>

Diccionario jurídico. (1988). Madrid: Espasa Calpe.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022). <https://dpej.rae.es>

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Código*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/c%C3%B3digo/c%C3%B3digo.htm>

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Norma imperativa*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/norma-imperativa/norma-imperativa.htm>

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Recurso de reforma*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/recurso-de-reforma/recurso-de-reforma.htm>

Frochman-Ibáñez, M. (1963). *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

García-Falconí, J. (2021). *La garantía constitucional del Non Bis In Idem*. Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/la-garantia-constitucional-del-non-bis-in-idem/>

Hart, H. L, (2011), La función de las reglas, El concepto del derecho, 35

Herrera-Carbuccioni, M. (2008). La sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(11), 133-156. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006

- Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Derecho público*(32), 9-27.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4760108.pdf>
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso ya la tutela jurisdiccional. *Pensamiento constitucional*, 8(8), 446-461.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3287/3129>
- Lariguet, G. (2019). *Metodología de la investigación jurídica: Propuestas contemporáneas*. Editorial Brujas.
- Meza, D. (2015). La cosa juzgada implícita y el derecho de defensa. *Ius Et Veritas*(51), 274-285.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15663/16100>
- Montero-Aroca, J. (1993). *Comentarios a la ley de procedimiento laboral*. Madrid: Dyckinson.
- Morales-Godo, J. (2014). Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 5(1), 47-78.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/4778/10823>
- Muñoz-Machado, S. (2017). *Libro de estilo de la justicia*. Planeta.
- OIT. (1998). *Guía sobre legislación del trabajo*.
<https://www.ilo.org/legacy/spanish/dialogue/ifpdial/llg/noframes/intro.htm>
- Perot, P. (2003). Tipos de reglas y el concepto de obligación jurídica. *Isonomía*(19), 197-219. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200008
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2020). *Absolución de consulta. N° de oficio 0505-AJ-CNJ-2020*.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/118.pdf

- Ramírez, C. (2000). *Medios de Impugnación en el Código Orgánico General de Procesos*. ONI Grupo Editorial.
- Ramírez-Romero, C. (2017). *Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley*. Corte Nacional de Justicia. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Casos%20duda%20u%20oscuridad.pdf
- Requejo-Pagés, J. (1993). Constitución y remisión normativa. *Revista española de derecho constitucional*, 13(39), 115-160. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79495.pdf>
- Resolución 11-2017. En cuanto al término para interponer el recurso de casación (Corte Nacional de Justicia 17 de Mayo de 2017). https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-11%20Termino%20para%20interponer%20casacion.pdf
- Riascos-Gómez, L. (2019). El recurso de revocatoria contra decisiones disciplinarias condenatorias y absolutorias en la legislación colombiana. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 6(1), 5-19. <https://www.redalyc.org/journal/6559/655969805001/655969805001.pdf>
- Rodríguez-Arana, J. (2020). Ejecutividad y suspensión del acto administrativo en el Derecho administrativo español: especial referencia a los actos sancionadores. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 429-445. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/22430/21658/>
- Romero Seguel, A. (2012). La sentencia judicial como medio de prueba. *Revista chilena de derecho*, 39 (2), 251-276. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000200002>
- Salvador-Coderch, P. (1989). Elementos para la definición de un programa de técnica legislativa. En G. d. Legislativa, *Curso de Técnica Legislativa* (págs. 9-46). Centro de Estudios Constitucionales.
- Senado de la República de México. (2010). *Normas técnicas para la redacción legislativa*. (UNAM)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/11.pdf>

Sentencia No. 1921-14-EP/20, 1921-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Septiembre de 2020).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NTlkMjA5Zi04YTgxLTQyMjctOWI2YS03MDY0NDMxY2JhYzkucGRmJ30=

Soriano-Díaz, M. (2018). La admisibilidad del recurso de casación: análisis desde el enfoque constitucional. *USFQ Law Review*, 5(1), 178-196. doi:10.18272/lr.v5i1.1223

Valenzuela-Pirotto, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*(21), 72-90. doi:<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Villabella, C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones.* (Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

Zavala-Egas, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris dictio*, 12(14), 217-229. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/download/709/781>.